

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

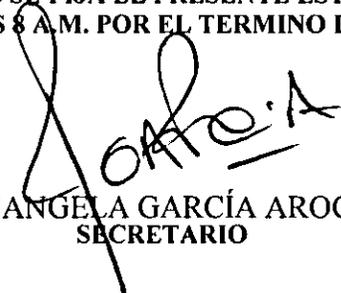
ESTADO No. **031**

Fecha: 08/05/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00018	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL ANTONIO BARROS PERTUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	07/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL DE JESUS ACUÑA PEÑA	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	07/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE CABALLERO ROSARO	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	07/05/2019	
20001 33 33 003 2019 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLEYES DARLIS GUTIERREZ ALFARO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	07/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juvenal Antonio Barros Pertuz

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro

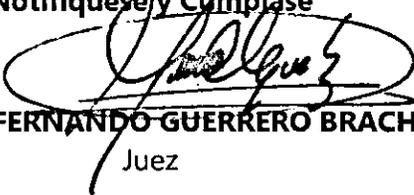
Radicado: 20001-33-33-003-2019-00018-00

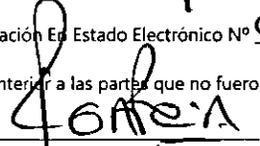
A la referenciada demanda promovida por Juvenal Antonio Barros Pertuz a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otro se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado¹ dentro de este asunto. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para cada una de las demandadas y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>07 Mayo 2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico Nº <u>031</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Oficio sin número de fecha 06 de julio 2018.

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel de Jesús Acuña Peña

Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00041-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gabriel de Jesús Acuña Peña, mediante apoderada judicial, contra Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

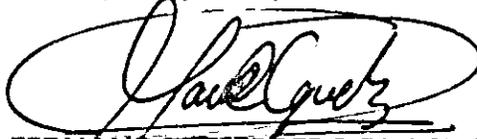
² Gabriel de Jesús Acuña Peña.

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

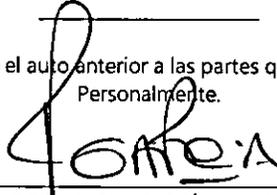
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>El Payolía</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>031</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 8 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Caballero Rosado

Demandado: Ministerio de Educación, FNPSM, Fiduprevisora y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00044-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Jorge Caballero Rosado, mediante apoderada judicial, contra Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Otros. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Otros, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

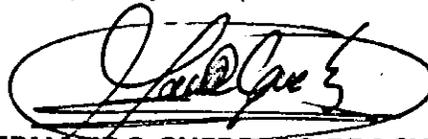
² Jorge Caballero Rosado.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

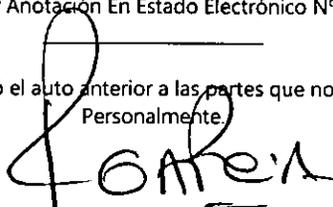
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Doctora Diana Rocio Barreto Trujillo, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 01 Mayo 19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 031
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 6 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro

Demandado: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00050-00

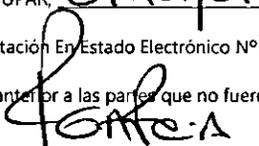
A la referenciada demanda promovida por Darleyes Darlis Gutiérrez Alfaro a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado¹ dentro de este asunto. (Nº 1 del Art. 166 de la Ley 1437 del 2011).
2. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma².

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>8/11/2019</u> Por Anotación En Estado Electrónico Nº <u>031</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹Radicado Interno 2485 emitido por el HEAD, visible a folio 34 a 37 del expediente.

² Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-